



Auto Interlocutorio 182.- Radicación 2020-00071.-

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Filandia Quindío, veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veinte (2020).-

Procede el Despacho a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN**, planteado por la ciudadana **MARÍA OFIR LÓPEZ SIERRA**, a través de su Mandataria Judicial, en contra del Auto Interlocutorio Número 158, de fecha martes veintisiete (27) de Octubre de dos mil veinte (2020), por medio del cual se dispuso la **SUSPENSIÓN** del presente proceso de **LIQUIDACIÓN (SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA)**, de los Causantes **RAFAEL LÓPEZ MONTES** y **ELVIA SIERRA DE LÓPEZ**.-

Arguye la memorialista, que los ciudadanos **WILMAR ELIECER LÓPEZ QUINTERO**, **DORA CENITH LÓPEZ QUINTERO**, **ALBA YICEL LÓPEZ QUINTERO** y **BISMAR JOHANNY LÓPEZ QUINTERO**, se presentaron al proceso solicitando su suspensión, porque adelantan otro proceso **VERBAL ESPECIAL** para **SANEAMIENTO DE LA FALSA TRADICIÓN**, iniciado en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de los Causantes **RAFAEL LÓPEZ MONTES** y **ELVIA SIERRA DE LÓPEZ**, a pesar de conocer de la existencia de la ciudadana **MARÍA OFIR LÓPEZ SIERRA**.-

Agrega que se hicieron parte dentro del proceso de **SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA**, sin manifestar **SI ACEPTAN O REPUDIAN LA HERENCIA** y que por tanto no es posible que intervengan en el proceso.-

Así mismo considera que el proceso **VERBAL ESPECIAL (SANEAMIENTO DE LA FALSA TRADICIÓN)**, es en esencia declarativo, siendo entonces de mera expectativa de ser adquirido por Sentencia Judicial, al paso que el proceso sucesorio es de liquidación y por lo tanto los derechos no se encuentran en disputa ya que buscan su adjudicación.-

Análisis del asunto:



Debe empezarse por señalar que en relación con la naturaleza de los procesos que expone la Mandataria Judicial de la ciudadana **MARÍA OFIR LÓPEZ SIERRA**, pues en efecto el proceso **VERBAL ESPECIAL** de que se trata, es de carácter eminentemente **DECLARATIVO** y el **SUCESORIO** es de **LIQUIDACIÓN**.-

En el proceso de Sucesión se trata de la Liquidación de una masa sucesoral definida, identificada, especificada. Esto es que, se trata de los bienes que adquirieron en vida los causantes, pero cuando existe un bien o bienes sobre los cuales se está discutiendo, por cualquier circunstancia el o los derechos sobre aquellos, no es posible que el juez proceda a dar trámite para la adjudicación o la partición.-

El Artículo 1388 del Código Civil, establece:

“”...las cuestiones sobre propiedad de objetos en que alguien alegue un derecho exclusivo, y que en consecuencia no deban entrar en la masa partible, serán decididas por la justicia ordinaria, y no se retardará la partición por ellas. Decididas a favor de la masa partible se procederá como en el caso del artículo 1406. **Sin embargo, cuando recayeren sobre una parte considerable de la masa partible, podrá la partición suspenderse hasta que se decidan; si el juez, a petición de los asignatarios a quienes corresponda más de la mitad de la masa partible lo ordenare así...**”” (Negrillas fuera de texto).-

Esta norma indica que cuando existe controversia en relación con la propiedad de un bien que deba ser incluido en la partición, debe de ser excluido, pudiendo continuar tal partición con los demás bienes para su reparto.-

Nótese que esta norma se refiere exclusivamente a la suspensión de la partición o adjudicación, la cual debe acompasarse con el contenido del Inciso 2º del Artículo 162 del Código General del Proceso que expone:

“”...La suspensión a que se refiere el numeral 1º del artículo precedente, solo se decretará mediante prueba de la existencia del proceso que la determina **y una vez que el proceso que debe**



suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia...””” (Negrillas fuera de texto).-

Basta ello para considerar que debe reponerse, el Auto Interlocutorio Número 158, de fecha martes veintisiete (27) de Octubre de dos mil veinte (2020), pues el presente proceso de Liquidación no se encuentra aún en estado de resolver en sentencia la partición o adjudicación del bien relicto, a pesar de ser el único y ser el objeto del proceso Verbal Especial, donde los ciudadanos **WILMAR ELIECER LÓPEZ QUINTERO, DORA CENITH LÓPEZ QUINTERO, ALBA YICEL LÓPEZ QUINTERO** y **BISMAR JOHANNY LÓPEZ QUINTERO** son demandantes, cual es el lote de terreno denominado “**LA ESPERANZA**”, ubicado en la Vereda “**SANTA TERESA**”, jurisdicción del Municipio de Filandia Quindío.-

Por lo demás, con relación al tema de la aceptación de la herencia, no se estima que sea pertinente para resolver la reposición, pero es claro que los citados ciudadanos **LÓPEZ QUINTERO**, confirieron poder para ser representados dentro de este proceso, siendo aplicable el Numeral 4º del Artículo 488 del Código General del Proceso, para quien tenga interés en intervenir en el proceso.-

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Filandia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el Auto Interlocutorio Número 158, de fecha martes veintisiete (27) de Octubre de dos mil veinte (2020), por medio del cual se había decretado la **SUSPENSIÓN**, del presente proceso de **LIQUIDACIÓN (SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA)**, de los Causantes **RAFAEL LÓPEZ MONTES** y **ELVIA SIERRA DE LÓPEZ**, en atención a lo expuesto en precedencia.-

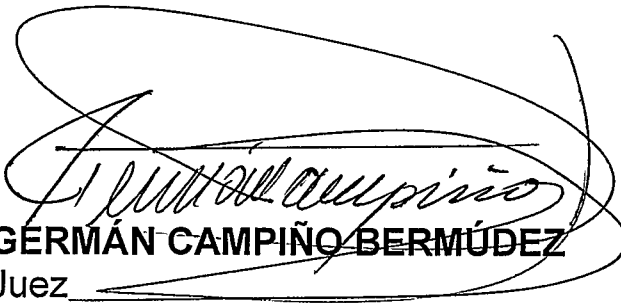
SEGUNDO: Disponer que una vez este auto alcance ejecutoria, se prosiga el trámite normal de la Instancia.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente al Doctor **HERNÁN OCAMPO GONZÁLEZ**, Abogado en Ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.273.956** expedida en Calarcá Quindío y portador de la Tarjeta Profesional Número **255.277** otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, para representar en este asunto, a los demandantes **WILMAR ELIECER LÓPEZ QUINTERO, DORA CENITH LÓPEZ QUINTERO, ALBA YICEL LÓPEZ QUINTERO y BISMAR JOHANNY LÓPEZ QUINTERO**, en los términos y para los fines de los memoriales poder otorgados.-

NOTIFÍQUESE.-


GERMÁN CAMPIÑO BERMÚDEZ
Juez